

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00498-00
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KELLY JHOANNA PULIDO PARRA en representación
del NNA CRISTOPHER DAVID PULIDO PARRA
DEMANDADO : MARÍA CAMILA QUINTERO MALTES
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 08 de septiembre 2021 en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación remitido el 25 de agosto de 2021, por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 90 CGP "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el despacho desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo, en tanto si bien el juzgado mediante decisión del 08 de septiembre de 2021 rechazó la demanda porque echó de menos la intervención de la demandante en la oportunidad dispuesta por providencia del 24 de agosto hogaño, lo cierto es que la interesada había acudido en tiempo para aportar lo solicitado en el auto en cita, tal como obra en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, de donde entonces se imponía proveer para calificar el alcance del escrito subsanatorio y no como lo dispuso el proveído denostado, mismo que se tendrá revocado, consecuencia de lo cual da lugar a rechazar por carecer de materia el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

Con todo, devuelta a la revisión del expediente y en recuento de la etapa de admisión, encuentra el juzgado que el libelo adolece de falta de los requisitos para impulsar el trámite, no obstante, que la actora atendió el requerimiento para subsanación, advierte el juzgado defectos adicionales del demandatorio que imponen pronunciamiento, como se resolverá en la parte respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: *So pena* de rechazo, se concede a la demandante el término de ejecutoria de la presente providencia a fin de que subsane la demanda de la siguiente manera:

Atendiendo la información obrante en cuaderno digital 2, adecue el poder y el escrito de demanda para integrar el contradictorio por pasiva con Fausto Andrés

Sánchez Quintero, Jhonattan Mauricio Sánchez Quintero y los herederos indeterminados del causante Johan de Jesús Quintero Maltes (art. 82 y 87 CGP).

Allegue los registros civiles de nacimiento de Fausto Andrés Sánchez Quintero, Jhonattan Mauricio Sánchez Quintero a fin de acreditar la calidad en la que comparecen al trámite, asimismo indique la dirección física y electrónica de notificaciones de los citados (art. 82, 84 y 85 del CGP).

Informe si se ha iniciado proceso de sucesión del causante Johan de Jesús Quintero Maltes, en caso afirmativo indique en que juzgado se surte el trámite y quienes están reconocidos como herederos y de ser el caso integre el contradictorio por pasiva con ellos (art 87 CGP).

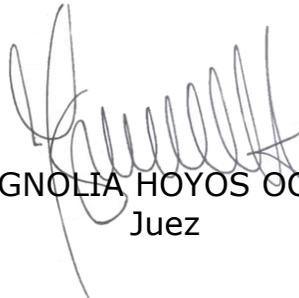
Indique la dirección física y electrónica de notificaciones de María Camila Quintero Maltes (art. 82 CGP conc. art. 6 Decreto 806 de 2020).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos a todos los demandados. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

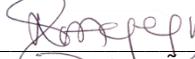
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0184 FECHA 21/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA

Kr